República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-87169803-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Agosto de 2022

Referencia: Sentencia: Sala A, Voc. 1era, expediente N° 49.347-I, "GOLDSMIT VICTORIA JUDIT s/ recurso de apelación"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Ruben A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente N° **49.347-I**, caratulado: " **GOLDSMIT VICTORIA JUDIT s/ recurso de apelación**".

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 19/28 la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 236/2018, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la División Jurídica de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP- DGI, mediante la cual se aplicó a la recurrente una multa equivalente a dos (2) veces el importe del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales 01 a 12/2015, 03 y 04/2016, en base a lo dispuesto por el artículo 46, y 47 inciso c) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), reducida a un cuarto (¼) de su mínimo legal, conforme lo previsto en el artículo 49 de dicho cuerpo normativo.

La recurrente plantea la nulidad de la notificación del acto administrativo y la nulidad por falta de motivación. En subsidio argumenta la falta de acreditación de la materialidad del ilícito endilgado y solicita se condone la multa de pleno derecho por aplicación de la ley 27.260. Solicita el reencuadre de la conducta en la figura omisiva del art. 45 de la ley 11.683. Plantea reserva del caso federal y solicita se revoque el acto apelado, con costas.

II.- Que a fs. 39/49 el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Acompaña antecedentes administrativos, rechaza los argumentos de hecho y de derecho que alega la contraria. Ofrece prueba y solicita se dicte sentencia confirmando la multa, con expresa imposición de costas a la contraria. Hace reserva del caso federal.

III.- Posteriormente, se presenta la actora a fs. 61/63vta. e informa que ha procedido a cancelar la obligación sustancial ingresándola en el Plan de Facilidades de Pagos Nº K-103452, solicitando la condonación de la multa discutida en autos, en los términos de la ley 27.541. Acompaña certificado MiPyme vigente, F. 1003, constancias de adhesión al plan de facilidades de pago, acuse de recibo y constancias de declaraciones juradas de IVA (ver constancias en fs. 64/106).

Corrido formal traslado, la representación fiscal informa a fs. 138/139 que se ha verificado que las obligaciones sustanciales que motivaron la sanción apelada en autos fueron canceladas, siendo incluidas por la recurrente en Plan de Facilidades de Pago Nº K-103452 de fecha 23/10/2017 en estado cancelado. Asimismo, sobre los antecedentes requeridos, indica que no se encuentra incursa en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley N° 27.541; respecto de los incisos c y d del mismo artículo, informa que no pudo acceder a dicha información. A su vez, manifiesta que la firma se encuentra inscripta en el registro como MiPyme.

Finalmente, a través de la PV-2022-84237553-APN-VOCI#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "A".

IV.- En efecto, corresponde establecer si procede el beneficio de condonación para la multa apelada en autos.

En tal sentido, el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley. El cuarto párrafo de dicho artículo dispone expresamente que se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Por su parte, el artículo 11 inciso a) establece con alcance general para aquellos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, la condonación –en lo que aquí interesa- de las multas previstas en la ley 11.683 que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen.

Cabe señalar que la Resolución General AFIP 4667/2020, reglamentaria de la ley n° 27.541, en su artículo 22° dispuso expresamente que a los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 y en los artículos 12 y 14 de la citada ley, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la normativa, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

V.- Que no se encuentra controvertido por las partes la vigencia del Certificado MiPyMe, el cual acredita que la actora se encuentra inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y tal como lo dispone el art. 8 de la ley 27.541.

Asimismo, y como se indicó ut supra, la representación fiscal informó que las obligaciones que dieran origen a la sanción aquí discutida fueron incluidas en Planes de Facilidades de Pago Nº K-103452 cancelado a la fecha.

Por su parte, el organismo recaudador destacó que el recurrente no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541. Teniendo en cuenta que de la lectura del art. 16 de la ley 27541 no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (previstas en los incisos c y d) y sin que surja de estos actuados que la actora esté comprendida en tales supuestos sumado a la reseña hasta aquí efectuada, no existe impedimento alguno para que la recurrente alcance el beneficio de condonación respecto a la sanción aplicada.

Ello así, corresponde declarar condonada la multa impuesta en el acto apelado en autos, debiéndose disponer el archivo de las actuaciones (conf. último párrafo art.8 de la RG 4667/2020). Costas en el orden causado, atento lo dispuesto expresamente por el art. 10 inciso a) de RG 4667/2020 y el criterio expuesto por esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adherimos al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

Condonar la multa apelada en autos, costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.19 14:36:24 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.19 18:56:42 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.22 10:50:22 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.22 10:50:23 -03:00